



Jesús Navarro Jiménez  
Abogado

**EL RD-1053/2020, de 1 de diciembre,  
VULNERANDO LA LEY, DETERMINA UN  
"COMPLEMENTO DE DISPONIBILIDAD"  
PARA LOS MILITARES EN RESERVA (RT)  
INFERIOR AL QUE ESTABLECE PARA LOS  
MILITARES EN RESERVA (nuevo art. 9,  
apartados 1 y 4, del REGLAMENTO).**



**Con un reducido grupo de militares en Reserva (RT) de  
HERLEPERMISA y AMARTE, asociaciones de la FAME,  
hemos interpuesto recurso contencioso-administrativo DIRECTO, ante el TRIBUNAL  
SUPREMO, contra la nueva redacción del citado apartado 4, que incurre en NULIDAD  
RADICAL, por violación de los principios constitucionales de jerarquía normativa, seguridad  
jurídica e igualdad establecida por la Ley.**

Desde la creación de la situación de Reserva Transitoria en el Ejército de Tierra, por el RD-1000/1985, de 19 de junio, ampliada posteriormente a los militares del Ejército del Aire y Armada, toda la normativa legal (con rango de RD y de Ley) tiene establecido, y está vigente hasta que se extingan los últimos militares que, tras ser declarados "excedentes de plantilla" por el ministro de Defensa, pasaron a la Reserva Transitoria entre 1985 y 1998, y que quedaron integrados, por imperativo legal, en la Reserva, con efectos de 1 de enero de 1999, tenían y tienen garantizado por LEY, que, en Reserva Transitoria o en Reserva (RT), percibirán las mismas retribuciones básicas y complementarias de carácter general que sus compañeros en situación de actividad hasta que cumplieran la edad de Reserva establecida en la Ley 17/1989 (art. 103), o durante el transcurso de quince años desde que, tras ser decretados excedentes de plantilla, pasaron a la Reserva Transitoria; una vez cumplida esa edad, o transcurridos esos quince años, si este hecho ocurre antes de cumplir dicha edad, pasarán a percibir las retribuciones básicas (sueldo, trienios y pagas extraordinarias) y las mismas retribuciones complementarias ("complemento de disponibilidad") que los militares en Reserva. Es decir, las retribuciones que se asignen, de acuerdo con la Ley, a los militares en Reserva, determinan automáticamente las que se perciben en Reserva (RT), porque por Ley, las retribuciones de Reserva (RT) están vinculadas (hay que insistir: "por Ley") a las de la Reserva. Tienen que ser idénticas, tienen que ser las mismas en su concepto y cuantía, tienen que seguir las mismas vicisitudes. Además, y particularmente a efectos retributivos, la Reserva y la Reserva (RT) son la misma situación tras la integración de esta última en la primera (el 1 de enero de 1999, por aplicación rigurosa de la DA-8ª.3 de la Ley 17/1989, y por imperativo de la DT-1ª.1 de la Ley 14/1993, de 23 de diciembre, de Plantillas de las Fuerzas Armadas.

Reproducimos a continuación el texto del art. 9, apartados 1 y 4, según su redacción original, en el RD-1314/2005, de 4 de noviembre, de Retribuciones del Personal de las FAS, y según la redacción dada por el RD-1053/2020, de 1 de diciembre, estando vigente en el primer caso el art. 144.10 y la DT-11ª de la Ley 17/1999, y estando vigente en el segundo caso la misma DT-11ª, prorrogada, en tanto exista personal militar en Reserva (RT) al que resulte de aplicación, por la DD-Única (derogaciones y vigencias) de la Ley 39/2007, de la Carrera Militar, así como el art. 113.10 de ésta:

**El RD-1314/2005, establece. "Artículo 9. Reserva."**

*"1. En la situación de reserva se percibirán las retribuciones básicas y un complemento de disponibilidad equivalente a la suma del 80 por ciento del complemento de empleo y del 80 por ciento del componente general del complemento específico."*

(El RD-28/2009, de 16 de enero, añadió este párrafo): *"Además, se percibirá en los meses de junio y diciembre una paga adicional del complemento específico por un importe igual al 80 por ciento de la que se perciba por el componente general del complemento específico por el personal en situación de servicio activo." ...*

*"4. En la situación de reserva procedente de reserva transitoria, se percibirán las retribuciones básicas, el complemento de empleo y el componente general del complemento específico correspondientes a*

## INFORMACIÓN JURÍDICA

---

*su empleo, así como las de carácter personal a que se tenga derecho, pero no se percibirá la ayuda para el vestuario."*

*"No obstante, al alcanzarse la edad que tenía fijada este personal para pasar a la reserva en la Ley 17/1989, de 19 de julio, y en todo caso al cumplirse 15 años desde el pase a la situación de reserva transitoria, se percibirán las retribuciones que con carácter general se fijan para la situación de reserva en el apartado 1."*

Es importante destacar que el proyecto original, y los de todas las reformas, como la señalada anteriormente, fueron sometidas a dictamen del Consejo de Estado (menos la de 2020). En efecto, al en el último párrafo del preámbulo se hacía constar lo siguiente:

*"En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Defensa, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de enero de 2009, D I S P O N G O : ... .."*

Por lo que respecta al **RD-1053/2020**, de 1 de diciembre, establece:

*"Uno. Se modifican los apartados 1 y 4 del artículo 9, quedando redactados del siguiente modo:"*

*"1. En la situación de reserva, se percibirán las retribuciones básicas y un complemento de disponibilidad en virtud de su empleo, equivalente a la suma de los importes fijados para el complemento de empleo y el componente general del complemento específico, en las cuantías que se indican en el anexo VIII. Además, se percibirá en los meses de junio y diciembre una paga adicional del complemento específico por un importe igual al que se perciba por el componente general del complemento específico por el personal en situación de servicio activo.*

*"4. En la situación de reserva procedente de reserva transitoria, se percibirán las retribuciones básicas, el complemento de empleo y el componente general del complemento específico correspondientes a su empleo, así como las de carácter personal a que se tenga derecho, pero no se percibirá la ayuda para el vestuario."*

*"No obstante, al alcanzarse la edad que tenía fijada este personal para pasar a la reserva en la Ley 17/1989, de 19 de julio, y en todo caso al cumplirse 15 años desde el pase a la situación de reserva transitoria, se percibirán las retribuciones básicas que con carácter general se fijan para la situación de reserva percibiendo el complemento de disponibilidad y la paga adicional del complemento específico, ambas en el 80 por ciento de su importe."*

En el último párrafo del preámbulo, omitiendo toda referencia al Consejo de Estado (ya que no se dice "oído el Consejo de Estado", ni "de acuerdo con el Consejo de Estado"), se expresa:

*En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Defensa, a propuesta de la Ministra de Política Territorial y Función Pública y de la Ministra de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 1 de diciembre de 2020, DISPONGO: ... .."*

Si el Consejo de Estado hubiera sido consultado, sobre el proyecto de lo que ha llegado a ser RD-1053/2020, como es **preceptivo** (art. 22.Tres de su Ley Orgánica), habría emitido un informe en el que



Fachada principal de la sede del Tribunal Supremo de España. Foto: Luis García (enero 2021)

## INFORMACIÓN JURÍDICA

---

destacaría que no resultaba procedente modificar el apartado 4 del art. 9, ya que lo reformado en el párrafo 1 repercute automáticamente, y por imperativo legal, en el párrafo 4, sin tener que cambiar su texto, y habría advertido que la modificación del repetido párrafo 4 vulnera la Ley 17/1999 (DT-11<sup>a</sup>, vigente) e incurre en causa de nulidad radical o de pleno derecho por vulneración del principio constitucional de jerarquía normativa (y los de seguridad jurídica y de igualdad).

Sí se expresa en el preámbulo, como se ha hecho en anteriores ocasiones, lo siguiente: "*Durante su tramitación, este real decreto fue informado por las asociaciones profesionales con representación en el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas, conforme al artículo 40.2.b) de la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas. Finalmente, con arreglo a lo establecido en el artículo 49.1.c) de la citada ley orgánica, ha sido informado por el Consejo de Personal de las Fuerzas Armadas.*" No se indica si tales asociaciones, o el Consejo en que se integran con las Autoridades y Mandos militares como miembros natos, informaron favorablemente el proyecto o presentaron algunas observaciones o sugerencias de modificaciones para evitar errores o infracciones legales que pudieran dar lugar a su cuestionamiento ante la propia Administración militar o su impugnación directa o indirecta ante las Salas de lo contencioso-administrativo de los tribunales Superiores o Supremo. No hemos encontrado en las webs de dichas asociaciones, donde informan sobre las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo (COPERFAS) referencias, críticas o posicionamientos ante la reforma del art. 9, y mucho menos sobre intenciones de recurrir la nueva redacción del apartado 4, evidentemente ilegal por inconstitucional.

ASFASPRO si hizo la siguiente referencia en sus comentarios a la reunión ordinaria del COPERFAS del 4 de diciembre (dos días después de que el RD fuera publicado en el BOE):

*"Ordenado por la presidenta del Consejo [Sra. SUBDEF], se incluyó en el orden del día, un nuevo apartado denominado "ACUERDO DEL CONSEJO DE MINISTROS POR EL QUE SE ADAPTAN LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL MILITAR EN SITUACIÓN DE RESERVA: COMPLEMENTO DE DISPONIBILIDAD". En el desarrollo de dicho punto, la presidencia explicó el esfuerzo realizado por el ministerio para conseguir que se aprobara el Real Decreto 1053/2020, de 1 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento de retribuciones del personal de las Fuerzas Armadas. Además, la presidenta y DIGENPER anunciaron que a partir del mes de enero de 2021 el ministerio comenzaría a trabajar para lograr una modificación en los complementos de empleo y el general del complemento específico, sin comprometerse en tiempos ni en cantidades."*

**ACTUACIONES DE AMARTE.-** Cuando conocimos el RD-1053/2020, de 1 de diciembre, la revista AMARTE-155 estaba redactada, maquetada e imprimiéndose y ya no podíamos añadir ninguna información. Por su parte, nuestra antigua web estaba en situación de "derribo" por supresión del Flas Player. Así es que tratamos de contactar con socios directamente afectados, por encontrarse todavía en situación de Reserva (RT). Al tiempo se puso en contacto con la Presidencia el núcleo de un grupo de afectados, no socios, que querían interponer recurso directo, ante el TS, contra el nuevo apartado 4 del art. 9, a través de una asociación, es decir, corporativamente, a través de una persona jurídica que pudiera interponer el recurso y defender sus derechos, como es AMARTE. Les propusimos que formaran un grupo, se asociaran individualmente a nuestra asociación, y el recurso sería viable. Mientras el grupo era reducido los interesados estaban bastante conformes con llevar a cabo tal procedimiento, pero, para reducir gastos, pensaron en aumentar todo lo posible el grupo y, entonces empezaron a surgir voces discordantes, cuestionando la forma de recurrir y tratando de buscar otras fórmulas. Finalmente, ante la división de opiniones y la imposibilidad de concordar tan encontradas posturas, el promotor o promotores interesados se vieron en la obligación de pedirnos disculpas y decidir que cada uno hiciera al respecto lo que considerara mas conveniente. Lo previsto al principio, es que el recurrente fuera el Presidente de AMARTE, otorgando poderes de representación y defensa a nuestro Asesor Jurídico y al Procurador que éste designara, y recurrir en favor de todos los socios afectados. No obstante, y por si eso fallara, teníamos un "plan B", para utilizar "in extremis", pues tres socios de HERLEPERMISA, directamente afectados, a los que se sumó un socio de AMARTE, también de Valencia, me habían propuesto interponer en su representación y defensa un recurso directo contra el repetido apartado 4. Así es que otorgaron poder y presentamos el recurso contencioso administrativo directo. En el escrito de interposición, además de los mínimos datos que hay que hacer constar y documentar, añadimos una breve motivación del recurso, en el siguiente sentido:

## INFORMACIÓN JURÍDICA

*"Mediante RD-1053/2020, de 1 de diciembre, publicado en el BOE-315, del siguiente día 2, se ha publicado la modificación del RD-1314/2005, de 4 de noviembre, de Retribuciones del personal militar de las Fuerzas Armadas, en lo que afecta a las retribuciones a percibir en las situaciones de Reserva y de Reserva (RT), fijándolas en diferente cuantía en los apartados 1 y 4 del artículo 9, a pesar de que la Ley 17/1999, en su DT-11ª (declarada vigente, en tanto exista personal militar en situación de Reserva (RT) por la DD-Única, de "derogaciones y vigencias", de la Ley 39/2007, de la carrera militar), establece que en Reserva y en Reserva (RT) se percibirán las mismas retribuciones básicas y el mismo complemento de disponibilidad, que corresponda según los distintos empleos militares. Además, omite toda referencia a esas disposiciones legales vigentes en el texto de su preámbulo, e ignora totalmente que el personal en "Reserva (RT)" está integrado en la situación de "Reserva" desde el 01-01-1999, por aplicación de la DA-8ª.3 de la Ley 17/1989 y la DT-1ª.1 de la Ley 14/1993, de Plantillas de las Fuerzas Armadas.*

El caso es que el Tribunal Supremo (Sala III, Sección 7ª), tras examinar la interposición y sus motivos, admitió **-en menos de 48 horas-** a trámite el recurso DIRECTO, presentado por cuatro interesados que tienen afectados sus derechos subjetivos (profesionales-económicos) por la nueva redacción del art. 9.4 del Reglamento de Retribuciones de las FAS que, manifiestamente vulnera el principio constitucional de jerarquía normativa y el de seguridad jurídica (art. 9º CE) y el derecho a la **igualdad declarada por Ley** (art. 14 CE), pues es una Ley la que imperativamente exige que los militares en Reserva (RT) tienen que percibir el mismo "complemento de disponibilidad" que, en cada momento, se asigne a los militares en Reserva (ya sea éste poco, mucho o todo). La Ponencia ha sido turnada en una "veterana" (por sus conocimientos en asuntos administrativos militares) Magistrada de dicha Sección.

La Sentencia, que esperamos estimatoria, tendrá efectos "**erga omnes**", es decir, saldrán beneficiados los 2.100 militares que se encontraban en Reserva (RT) el 1 de noviembre, fecha desde la cual, el **complemento de disponibilidad** es del **100 %** de los complementos generales que lo constituyen. Entonces podremos decir, una vez más: "**Nunca tan pocos hicieron tanto por muchos**". El número de beneficiados irá disminuyendo progresivamente y, en tres años, se habrán extinguido, y la DT-11ª dejará de ser aplicable. Pero mientras tanto, **AHÍ ESTÁ PLENAMENTE VIGENTE !!!**, aunque el RD-1053/2020 haya tratado de triturlarla.

## FELICITACIÓN

La Junta Directiva de **AMARTE** y la dirección, redactores y colaboradores, desean muchas felicidades a los miembros de los siguientes cuerpos y unidades con motivo de la celebración de sus patronazgos: **Real Hdad. de Veteranos de las F.A.S. y la Guardia Civil**, San Hermenegildo (13 de abril); **Cuerpo Militar de Intervención**, Nuestra Señora del Buen Consejo (26 de abril); **Infantería de Marina**, San Juan Nepomuceno (16 de mayo), **Cuerpo General de las Armas del Ejército de Tierra, Especialidades Fundamentales Ingenieros y Transmisiones y del Cuerpo de Ingenieros Politécnicos (Especialidades Fundamentales de Construcción y Telecomunicaciones y Electrónica de las Escala de Oficiales y Técnica)**, San Fernando (30 de mayo)



## WEB DE AMARTE

A partir de abril estará disponible la nueva página web de AMARTE, que podrán visitar en la dirección de siempre:

**[www.amartemilitares.es](http://www.amartemilitares.es)**

Esperamos que encuentren útil toda la información que pondremos a su disposición y que esta web sea un punto de encuentro y comunicación entre los socios.